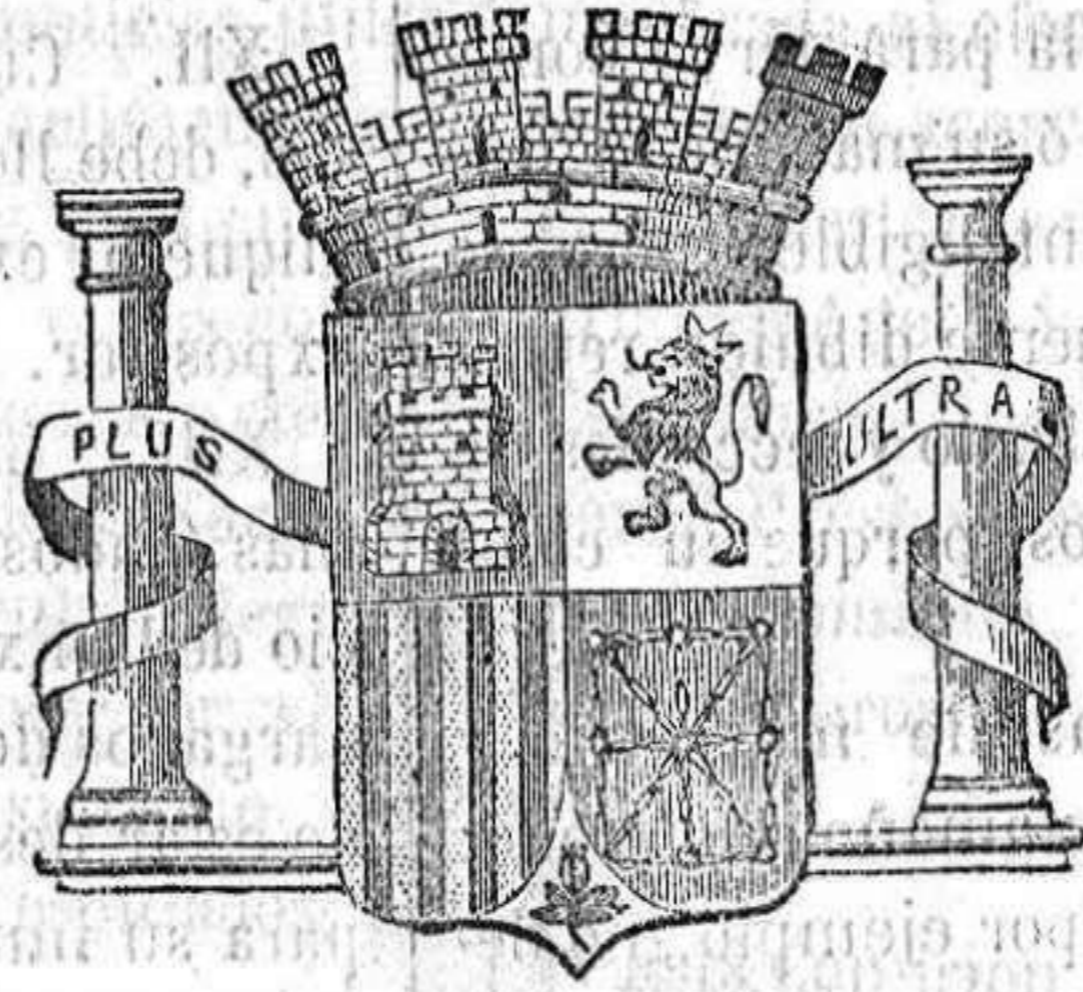


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es el Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del 2 de Abril de 1871, núm. 92.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Despues de varias prórogas concedidas para el establecimiento en la Península e islas adyacentes del nuevo sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 en todos los dominios españoles, se dispuso en real decreto de 19 de Junio de 1867 que desde 1.º de Julio siguiente fuera aquel obligatorio para las dependencias del Estado y la Administración provincial, y desde el mismo día de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en la anterior calificación. Dificultades nacidas de no haber podido algunas dependencias de Hacienda preparar los medios necesarios para el cumplimiento de aquella disposición obligaron al Gobierno, para evitar perjuicios al Tesoro, á aplazar hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento de dicha reforma; pero habiendo ocurrido antes de esta fecha el glorioso alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional no creyó conveniente en aquellas críticas circunstancias llevar á efecto definitivamente este cambio, y se limitó á recomendar á los Gobernadores de las provincias, en circular de 22 de Diciembre del propio año, que preparasen la opinion de sus administrados, estimulando á los Ayuntamientos populares y al comercio para llegar sin esfuerzo alguno al planteamiento del citado sistema.

Terminado felizmente el periodo constituyente, funcionando ya con normalidad el régimen representativo, es llegado el caso de llamar la atención de V. M. sobre tan necesaria medida á fin de que lo antes posible pueda establecerse definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que, si bien al principio podrá ofrecer algunas pequeñas dificultades, su realización ha de proporcionar inmensos beneficios á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península e islas adyacentes el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y reglamento para su ejecucion aprobado por real decreto de 26 de Mayo de 1868.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivamente adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época preñada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese centro directivo á instancia de varios Bachilleres en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que solicitan ser admitidos á oposiciones para cátedras de Institutos sin necesidad del título de Licenciado que se exige por la ley de 7 de Mayo último:

Resultando que los recurrentes apoyan su pretension en que durante los últimos meses del año próximo pasado debieron anunciarse á oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 15 de Enero del mismo año, varias cátedras de Institutos; y que no habiéndose verificado así, no solo se ha dejado de cumplir dicho artículo, sino que á la vez se ha hecho ilusorio el derecho que para hacer oposicion en un plazo determinado dejaba á los Bachilleres la referida ley:

Resultando ser cierto lo que los solicitantes alegan, toda vez que á causa de

no haber en el presupuesto la consignacion necesaria para subvenir á los gastos que el nuevo sistema de oposiciones ocasiona, hubo necesidad de suspender el anuncio de estas hasta tanto que el Poder legislativo concediera al Gobierno el crédito oportuno:

Resultando que esta suspension, motivada por inconvenientes que la Administración no podia allanar sin el concurso de las Cortes, fué causa de que no se diera cumplimiento al art. 7.º del reglamento citado hasta 12 de Enero del presente año, en que se promulgó la ley por la cual la Asamblea Constituyente concedia á este Ministerio un crédito extraordinario para los gastos de las oposiciones, á cuya ley siguió la orden de esta Superioridad, fecha 14 del mismo mes, mandando anunciar varias cátedras vacantes en Institutos:

Considerando que los recurrentes y los que en su caso se hallan no deben sufrir las consecuencias de aquella suspension, y que seria hacer ilusorios los derechos que la ley y reglamento citados les daban el no acceder á su petición en cuanto estas disposiciones lo permitan:

Considerando asimismo que los plazos que la referida ley de 7 de Mayo concede á los Catedráticos que solo sean Bachilleres para tomar el título de Licenciado parten de la promulgacion de la misma, lo cual puede por lo tanto, sin que se falte al espíritu de dicha ley, aplicarse al caso de que se trata:

Considerando, por otra parte, que de variarse el título que se requiere para hacer oposiciones á determinadas cátedras debe tambien variarse el que se exige á los Profesores de las mismas para trasladarse de una á otra mediante concurso, y con más razon cuando sobre este punto existe oscuridad en la ley de 7 de Mayo último, y contradiccion entre esta y el art. 47 del reglamento de 15 de Enero ya mencionado, pues segun este para traslaciones, entre Profesores de Institutos debe exigirse ya el título de Licenciado, y segun aquella los mismos Profesores pueden ascender durante dos años aunque solo sean Bachilleres:

Considerando, por último, que nivelada la categoria de los Institutos y no suponiendo ascenso las traslaciones no necesitan los Catedráticos que hayan de optar á estas mejorar de título científico, ni tal puede ser el espíritu de la legislación vigente;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo concedido á los Bachilleres en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias por el art. 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1870 para hacer oposiciones á cátedras de Institutos se entienda que es de un año, á contar desde la promulgacion de la misma verificada en 10 de dicho mes.

Segundo. Que en consecuencia de la aclaracion precedente, sean admitidos los Bachilleres que lo soliciten á las oposiciones para cátedras de Institutos anunciadas en lo que va del presente año y en las que se anuncien hasta el 9 del mes de Mayo próximo venidero, quedando sujetos á la condicion que se determina en el art. 4.º de la mencionada ley.

Tercero. Que los Catedráticos de Institutos no necesitan el título de Licenciado para optar por concurso á las traslaciones de que trata el tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero del año próximo pasado.

Cuarto. Que como consecuencia de la precedente aclaracion, se concedan 10 dias de próroga, á contar desde la publicacion de esta orden en la GACETA, para que los Catedráticos de Institutos que solo sean Bachilleres puedan presentarse á los concursos para las traslaciones anunciadas á consecuencia de la referida ley de 14 de Enero de este año.

Y quinto. Que se publique esta orden en la GACETA para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo que en ella se dispone.

De real orden lo digo á V. M. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura Industria, y Comercio.

(Conclusion)

Reglas especiales para la Exposicion de obras y material para la instruccion.

I. Esta clase comprende los objetos relativos á las siguientes subdivisiones: a Edificios, mobiliario, enseres etc. para escuelas.

b Libros, mapas, globos, instrumentos etc.

c Aparatos de gimnasia, juegos y juguetes.

d Muestras y modelos de métodos de enseñanza aplicados a las Bellas Artes y a las Ciencias físicas y naturales.

e Muestras de trabajos hechos por los alumnos que den a conocer los resultados de la enseñanza.

II. Corresponden por lo tanto a cada una de las cuatro primeras subdivisiones respectivamente los expositores cuyas profesiones ó ramo de industria se expresan a continuación y otros análogos, a saber:

A la subdivisión a los constructores y fabricantes de marcos para tablas aritméticas, muestras de lectura y otros, los de encerados, caballetes, pupitres, mesas, bancos, tinteros y demás muebles y enseres para las escuelas, los de aparatos y otros objetos para las lecciones, los de modelos de edificios para escuelas y demás análogos.

A la b los editores de libros de educación, de mapas, globos, música, muestras de escritura etc.; los grabadores, impresores y coloristas de cartas geográficas; los topógrafos; los grabadores, impresores y copistas de música; los fabricantes de instrumentos de Matemáticas; los de plumas, lapiceros, portaplumas, pizarras y lápices para ellas, tinteros, tinta de escribir, polvos etc.

A la c los fabricantes de aparatos de gimnasia, patines, velocípedos, arcos, flechas y blancos para el tiro de ballesta, aparato y útiles para la pesca, pedómetros, juegos de pelota, de bolos y demás objetos para ejercicios corporales; juegos de ajedrez, de chaquete, de paciencia; mapas en esqueleto y otros juegos instructivos; caballos de máquina, aros, muñecas, juguetes dorados, de mármol, de sorpresa y de capricho, y otros para niños.

A la d los fabricantes de instrumentos y aparatos de Física y Química, telegráficos, ópticos, náuticos, meteorológicos y otros de precisión; los de instrumentos musicales para uso de las Escuelas; los de figuras mecánicas y modelos para el dibujo; los de tableros, lapiceros, pinceles, instrumentos, lacillas, tintas, colores y demás enseres para el dibujo y la pintura; los naturalistas y preparadores de colecciones mineralógicas, geológicas, botánicas, zoológicas, ornitológicas etc.; los fabricantes de piezas anatómicas, de planetarios, estereoscopos, linternas mágicas, cuadrantes solares y demás análogos.

III. Siendo el objeto de la Exposición dar a conocer muestras notables por su perfección, novedad etc., conviene que cada expositor remita sólo las absolutamente indispensables, y por consiguiente no se admiten objetos duplicados.

IV. En cuanto sea posible, deben remitirse en cuadros con cristal, cuyos marcos pintados de negro no tengan más de 58 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso.

V. Los modelos de edificios para

escuelas y los de aparatos de ventilación, calefacción etc. no deben exceder de la escala necesaria para dar a conocer su construcción ó su manera de funcionar de un modo inteligible; pero se preferirán generalmente dibujos representando la planta, alzado y secciones de los edificios y aparatos, porque su colocación es más fácil.

VI. Las muestras de mobiliario y enseres serán de un tamaño moderado; las mesas y bancos, por ejemplo, no deben exceder de 1,20 metros (unos cuatro pies ingleses.)

VII. Cada objeto llevará, cuando se halle expuesto, una etiqueta preparada para la Comisión, expresando: 1.º, su nombre; 2.º, su destino ó aplicación; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones que motivan su presentación, tales como sus condiciones especiales y apropiadas al objeto a que se destina, su carácter instructivo ó demostrativo, su novedad, lo ingenioso de su disposición, su superioridad, su baratura; 5.º, el precio, a menos que el expositor se oponga a que se indique; 6.º, las demás explicaciones y noticias que se crean de utilidad.

VIII. La quinta subdivisión e, relativa a los trabajos hechos por los alumnos, comprenderá las muestras siguientes:

- 1.º Escritura cursiva y de adorno.
- 2.º Dibujos y proyectos.
- 3.º Modelado en arcilla, en barro cocido, en cera etc.
- 4.º Modelos de máquinas, edificios y otras construcciones etc.
- 5.º Trabajos de costura lisa y de adorno, encaje, punto etc.
- 6.º Trabajos varios de los alumnos en las escuelas de ciegos, casas de corrección etc.

IX. Al primer párrafo corresponden las muestras de escritura hecha al dictado y de memoria, traducciones, dibujo de cartas geográficas y demás trabajos que pueden presentarse convenientemente en el papel. Se harán en hojas sueltas que no excedan de 30 centímetros por 25 centímetros (12 por 9 pulgadas inglesas), escritas sólo por un lado, y conteniendo cada una de ellas una muestra completa. Ninguna escuela puede enviar más de 20 de estas hojas a lo sumo, y deben escogerse entre los trabajos de todos los alumnos, y no sólo entre los que estén más adelantados. Como el objeto no es comparar entre sí los trabajos de las escuelas de un mismo país, sino más bien proporcionar un medio de comparación entre las de diferentes naciones, debe exponerse solamente un número limitado de muestras.

X. Los objetos correspondientes a los párrafos cuarto, quinto y sexto han de distinguirse por su perfección, ingenio ó originalidad para ser admitidos.

XI. Cada uno de ellos llevará una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, el nombre ó título de la escuela; 2.º, la edad del alumno; 3.º, su puesto en la clase por razón de su aptitud; 4.º, el tiempo que lleva en ella; 5.º, las razones que motivan la presentación de sus trabajos, tales como la bondad de la idea ó de la ejecución, las circunstancias

especiales en que se ha hecho el trabajo.

XII. Cuando se entreguen los objetos, debe llevar cada uno de ellos una etiqueta, expresando su nombre y el del expositor.

XIII. La entrega debe hacerse los días fijados en el programa en el edificio de la Exposición a los agentes encargados de recibirlos. Los objetos han de estar desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación, y han de entregarse libres de gastos de transporte y otros.

Reglas especiales para la Exposición de inventos científicos y nuevos descubrimientos.

I. La Exposición de nuevos descubrimientos é invenciones no se limita a los que tienen relación con las clases de objetos expuestos cada año, sino que abraza todos los que se juzguen dignos de admitirse, cualquiera que sea el ramo de industria a que se refieran.

II. Si los aparatos necesitan fuego, vapor, agua ó cualquier otro motor, debe expresarse claramente al pedir su admisión, la cantidad que necesitan para funcionar, y las precauciones que deben tomarse para evitar todo riesgo de accidentes.

III. No se admitirán, como regla general, las sustancias explosivas ó peligrosas, tales como las que son susceptibles de combustión espontánea, las que pueden desprender gases deletéreos ó perjudiciales a los objetos colocados cerca de ellas etc. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligrosos, tales como la sustitución de polvo de carbón a la pólvora en los proyectiles, y otras semejantes, serán objeto de una petición especial.

IV. Se expresará en una etiqueta unida a cada objeto su nombre y el del expositor.

V. Los aparatos, máquinas y demás objetos relativos a los inventos y nuevos descubrimientos han de entregarse en el edificio de la Exposición a los encargados de recibirlos, en las fechas que expresa el programa, francos de porte y demás gastos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocación.

VI. Cada uno de ellos llevará, mientras esté expuesto, una etiqueta preparada por la Comisión expresando: 1.º, el nombre del objeto; 2.º, su uso ó aplicación; 3.º, el nombre, señas y profesión del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como su novedad, sencillez, superioridad sobre otros, sus cualidades ó propiedades peculiares, su valor é importancia comercial, artística ó científica, su baratura; 5.º, el precio, si el expositor no se opone a ello; 6.º, todas las demás explicaciones, datos y noticias de utilidad é interés.

Reglamento para los concursos y exposiciones que ha de celebrar la sociedad real de horticultura en los jardines de South Kensington, en correspondencia con las exposiciones anuales de artes y de industria.

I. Pueden optar a los premios que

se ofrecen en la adjunta nota todos los concurrentes que se sometan a las reglas siguientes.

II. Los expositores han de dar aviso por escrito, con tres días de anticipación al menos, de la clase ó clases en que desean competir, y del diámetro que tienen, por término medio, las plantas que se proponen presentar. Las nuevas plantas etc. pueden entregarse a las Comisiones el día del concurso por la mañana, llenando una petición impresa, dispuesta al efecto, que entregarán al Superintendente de South Kensington.

III. Se facilitarán etiquetas para los objetos el día antes del concurso en la oficina del Superintendente.

IV. Los expositores son responsables de la conveniente colocación de estas etiquetas, y deben asegurarse por sí mismos de que los objetos expuestos están bien descritos en ellas.

V. Las plantas se recibirán el día antes, y no podrá ser admitida ninguna después de las ocho y media de la mañana del día del concurso, desde el segundo de estos en Marzo hasta el último en Setiembre para los demás se recibirán hasta las nueve y media.

Las plantas y frutos para las Comisiones pueden entregarse hasta las diez de la mañana.

VI. Los empleados de la Sociedad dirigirán la colocación de los objetos expuestos.

VII. Todas las plantas ó flores han de designarse en las etiquetas con su nombre científico cuidadosamente escrito, indicando además su denominación vulgar, y cuando sea posible el país de su origen. Debe tenerse entendido que todas las plantas que se exhiban han de estar en flor, excepto aquellas que se presenten por razón de su follaje, dando nombre a las flores nuevas que se expongan.

VIII. Sólo se admitirá en los jardines a los expositores y a los ayudantes absolutamente necesarios para la colocación de los productos expuestos, y esto antes de las ocho y media ó de las nueve y media de la mañana, según el caso (véase la regla V), que se cerrarán las puertas. Pasada esta hora, no se admitirá a nadie, y todas las personas que se hallen dentro del local se retirarán a las diez de la mañana desde el día anterior, y a las once en los demás concursos (exceptuándose sólo las que la Sociedad retenga oficialmente) para que el Jurado proceda a adjudicar los premios.

IX. Se dejará un paso libre a las mesas y estantes durante la colocación de los objetos, y toda persona que obstruya el tránsito podrá ser obligada a retirarse inmediatamente del jardín.

X. Ningun expositor puede obtener más de un premio en cada clase, excepto en la de productos varios y el caso de certificados concedidos por nuevas plantas y semillas.

XI. Los Jurados tienen el derecho de rehusar el premio cuando algunas muestras se consideren indignas de él a fin de impedir que obtenga recompensa una colección mediana.

XII. En cambio pueden los Jurados aumentar el número de premios a un

mismo expositor, en el caso de un mérito relevante, con tal de que no se excedan del número total de recompensas ofrecidas para cada clase.

XIII. Todos los productos han de pertenecer en propiedad, de buena fé, á los expositores ó á sus patrones; en otro caso no optarán al premio. Toda recompensa obtenida fraudulentamente será nula, y se otorgará al expositor que le siga en mérito en la misma clase; siendo además excluido en los futuros concursos el autor de fraude, probado ante una comisión de expositores nombrada por el Consejo.

XIV. La decisión de los Jurados es definitiva. Al conceder los premios, tendrán estos en cuenta la corrección en los nombres con que se designan las plantas.

XV. El Superintendente tiene las instrucciones necesarias para rehusar los productos que considere indignos de exponerse.

XVI. La Sociedad no corregirá los nombres ni será responsable de los errores que puedan cometerse por inobservancia de estas reglas.

XVII. El Consejo no responde del daño que puedan recibir las plantas durante la Exposición ni después de ella; pero tomará precauciones para evitarlo.

XVIII. Los concursos hasta fin de Marzo y después de fin de Setiembre se cerrarán á las cuatro de la tarde; los que tengan lugar desde el 1.º de Abril hasta fin de Setiembre á las seis y media. Después de estas horas se devolverán los productos á sus dueños ó á las personas autorizadas por ellos para recibirlos.

XIX. Las papeletas de entrada para los expositores se repartirán del modo siguiente:

Por colecciones de nueve plantas ó más, se darán dos pases por la primera colección y uno por cada colección adicional.

Por colecciones de seis plantas ó más, se dará un pase por la primera y otro por cada una de las adicionales.

Ningun expositor puede recibir más de cuatro papeletas, ó pases para los pequeños concursos, ni más de ocho para los grandes concursos de verano.

Para las clases que contengan nueve plantas ó más, se darán tres papeletas por la primera colección y una por cada una de las adicionales.

Para las clases de seis plantas para arriba, habrá dos pases por la primera colección y uno por cada una de las demás.

No se dará papeleta por una sola planta ó un sólo plato de frutos.

Ningun expositor puede tomar más de ocho papeletas.

Se expedirán billetes de desayuno en igual número que las entradas para la Exposición, que debe tener lugar el 15 de Junio.

COMISION DE FRUTOS.

Los fines que se propone esta Comisión son: primero, estimular la producción de variedades nuevas ó mejoradas de frutas y legumbres por medio del examen y descripción de las que se les

sometan con este objeto: segundo, reunir y publicar todas las noticias útiles respecto de la facilidad de aclimantar en el Reino Unido las especies particulares de frutos adaptadas á las varias condiciones de suelo, de localidad etc. tercero, publicar en el diario de la Sociedad memorias acerca de las frutas y legumbres criadas en sus jardines por vía de ensayo ó comparación, así como respecto de los productos presentados en los concursos.

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á concurrir á las Exposiciones de frutas y legumbres que han de tener lugar en South Kensington, y á contribuir para que se completen las colecciones de este jardín.

2.ª Todas las muestras que se deseen someter á examen deben entregarse en la sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana en los días de reunion, al Secretario de la Comisión.

3.ª Cuando se discuta acerca del mérito de un producto presentado por un individuo de la Comisión, debe este retirarse hasta que aquella haya decidido.

4.ª Cuando la Comisión juzgue meritorio un nuevo fruto presentado á su examen, se invitará al expositor á que llene un impreso que se le facilitará.

5.ª Todos los frutos enviados han de estar maduros y en disposición de que puedan apreciarse convenientemente sus cualidades. Cuando se trate de frutos para un curso, se llenará otro impreso indicando las condiciones en que ha sido producido. Se remitirá una muestra suficiente para que pueda probarse y hacer correctamente su descripción.

6.ª Se otorgarán certificados de primera clase á las producciones indígenas de superior calidad, á las de reciente introducción, y á las frutas y legumbres muy raras, y certificados especiales á los productos que demuestren un cultivo muy esmerado, pero que no ofrezcan novedad.

7.ª Todos los frutos y legumbres que se envíen al jardín para su ensayo han de someterse al examen de la Comisión, sin que ningun empleado con sueldo de la Sociedad pueda dar su opinion oficial acerca de ellas.

8.ª Con objeto de reunir todas las noticias útiles acerca de las especies de frutos que mejor se adaptan al cultivo en diversas condiciones de suelo, de clima, de exposición etc. que reúnen las diferentes comarcas del país, la Comisión invitará de tiempo en tiempo á los horticultores á exponer, en los días de reunion que se elijan á este fin, determinadas especies de frutos ó de colecciones procedentes de los Condados que se designen, acompañadas de noticias relativas á ellas. Podrán obtenerse impresos para estas noticias, dirigiéndose al Secretario de la Comisión, en los jardines de Chiswick, si los expositores no prefieren redactarlas ellos mismos en la forma prevenida.

9.ª La Comisión (ó una Subcomisión nombrada al efecto) examinará y dará su opinion acerca de las cualidades de cada muestra, estampándola en el cuadro al pié de la hoja impresa número 2. Estas hojas, una vez llenas, se firmarán por el Presidente después de aprobadas por la Comisión, y se conservarán en un legajo á propósito.

COMISION FLORAL.

Esta Comisión ha sido constituida con objeto de examinar y dar su opinion, en las publicaciones de la Sociedad, acerca del mérito de nuevas plantas y flores, ya de especies importadas, ya de variedades de adorno para jardines ó para floristas, ya de plantas nuevas que hayan florecido en los establecimientos de la Sociedad; así como también para examinar y escribir memorias acerca de determinadas variedades de flores, que cada año se especificarán, cultivadas en Chiswick con este objeto.

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á tomar parte en los concursos florales y á contribuir á la formación de colecciones de Chiswick.

2.ª Las muestras presentadas al examen de la Comisión han de entregarse en la Sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana. Cada objeto se anotará por separado.

3.ª Han de darse por escrito al Secretario de la Comisión los pormenores siguientes acerca de cada objeto expuesto: 1.º, el nombre y señas del expositor; 2.º, el nombre de la flor, si es indígena; 3.º, el nombre del país nativo, si es importada.

4.ª Se invita á los expositores á que comuniquen por escrito los demás detalles que juzguen de interés, para su publicación acerca del origen, introducción y peculiaridades de las flores. Si estos pormenores se escriben de una manera legible en las etiquetas que acompañen á las plantas, aumentarán notablemente el interés de semejante exposición para los individuos de la Sociedad que las inspeccionen al final de la reunion.

5.ª Todos los bultos de plantas ó florirse al Secretario de la Comisión, francos de porte, por cuenta y riesgo del remitente.

6.ª El mérito de los objetos expuestos no se discutirá ni decidirá en presencia de sus dueños ó de las personas interesadas.

7.ª Deben remitirse muestras suficientes para que la Comisión pueda juzgar de sus cualidades. En todos los casos en que esto sea practicable se podrá exigir la planta viva; pero cuando el desarrollo y propiedades de esta sean bien conocidos, como por ejemplo, los de muchas variedades nuevamente importadas de las especies cultivadas de Orquídes, bastará una muestra cortada.

8.ª Los expositores de flores de semilla cultivadas por floristas y otras facilitarán el trabajo de la Comisión remitiendo muestras y colecciones de variedades conocidas, que sirvan de término de comparación para las nuevas.

9.ª Todas las flores indígenas han

de tener su nombre para poderlas reconocer después; si no se les da, no se tendrán en cuenta para nada.

10. Las especies nuevas ó nuevamente importadas de plantas que no correspondan á las variedades de los floristas, han de someterse al examen del Director botánico para que indique el nombre que deben llevar, lo cual debe hacerse siempre que sea posible en los días anteriores á la reunion; deben estas muestras ir acompañadas de noticias exactas de los países de que hayan podido ser importadas, y remitirse á las oficinas de la Sociedad con sobre al Director botánico.

11. La Comisión tiene la facultad de examinar los objetos que le sean presentados con todo el detenimiento necesario.

12. Se darán, á juicio de la Comisión, por mayoría de votos, certificados de primera y segunda clase por los objetos nuevos, según su mérito. También se expedirán certificados especiales por los grupos interesantes ó por las plantas que revelen un cultivo esmerado.

13. Se concederán medallas á los objetos que la Comisión recomiende como muestras de cultivo de extraordinario mérito.

14. No se otorgará ningun premio por las variedades indígenas anuales de Cinerarias ó Pelargoniums, ni se hará calificación de ellas, pero pueden presentarse en la Exposición.

15. Tanto las plantas como las flores cortadas que se dejen durante la noche, serán cuidadas, tomando las precauciones ordinarias para evitar su deterioro; pero si alguno ocurriera, no responderá de él la Comisión, pues si se dejan es de cuenta y riesgo del remitente.

16. Todas las plantas y flores que se envíen al jardín para su ensayo serán sometidas al examen de la Comisión, y ningun empleado con sueldo de la Sociedad deberá dar su opinion oficial acerca de su mérito.

CONCURSO ESPECIAL DE ABANICOS.

I. S. M. la Reina se ha dignado manifestar á los Comisarios Regios su intencion de ofrecer un premio de 40 libras esterlinas (1.000 pesetas) por el mejor abanico que se exhiba en la Exposición de 1871, siendo una obra de pintura ó de escultura, ó una combinación de ambas, ejecutada por una ó más artistas (mujeres) de ménos de 25 años de edad, con sujeción á las condiciones que se expresan.

II. La Sra. de Herbert Taylor ofrece un segundo premio de 25 libras esterlinas (625 pesetas) para el que le siga en mérito.

III. Lady Cornelia Guest y la Baronesa Meyer de Rothschild ofrecen cada una un premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) para los abanicos que por el orden de mérito ocupen el tercero y cuarto lugar.

IV. Otro premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) ha sido también ofrecido por los Sres. Howell, James, and. C.º

V. Todos estos premios se otorgarán bajo las mismas condiciones fijadas por el primero, concedido por S. M., que son las siguientes:

La forma, tamaño, material y adorno por ambas caras del varillaje, del país ó tela etc. de los abanicos se dejan á la eleccion de los expositores; pero al adjudicar los premios se tendrá principalmente en cuenta el mérito artistico de la composicion y de la ejecucion más bien que la riqueza ó variedad de los materiales empleados.

2.ª Se admitirán á competir, tanto los varillajes sin tela, como estas sin la montura.

3.ª En el caso de que los abanicos sean completos, el país, así como el varillaje, á ménos que uno ú otro sea completamente liso, han de ser obra de un artista del sexo femenino y de ménos de 25 años de edad; pero puede ser ayudada en el trabajo mecánico para montarlo.

4.ª Cada abanico, tela ó varillaje sueltos debe estar acompañado de una nota, escrita en una sola cara del papel, y sólidamente atada al objeto, que exprese el nombre, las señas y la edad de la artista ó de las artistas.

5.ª Los abanicos etc. continuarán siendo de propiedad de sus dueños; pero si se ponen en venta, podrán indicarse los precios.

6.ª Las Comisiones de los países respectivos han de certificar que los abanicos etc. son realmente producciones de las artistas cuyos nombres figuran en las notas unidas á ellos, y que la edad que expresan es efectivamente la que tienen.

7.ª El premio concedido á una obra ejecutada por dos ó más artistas reunidas se entregará á la que figure en primer lugar en la nota de que habla la condicion 4.ª El que obtenga una mujer casada se le entregará á ella solamente.

8.ª Los premios ganados por abanicos etc. que se reciban por conducto de las Comisiones extranjeras se pagarán á estas Comisiones.

9.ª Los premios serán adjudicados por un Jurado internacional, elegido por los Comisarios de los países que toman parte en el concurso; dicho Jurado podrá no otorgar los premios ó modificar el valor de estos, si el resultado del concurso no fuese satisfactorio.

10.ª Las competidoras no han de haber cumplido los 25 años el viernes 1.º de Marzo de 1874, en cuyo día deben entregarse los abanicos en el local de la Exposición.

Todo premio concedido á persona que haya dejado de existir en la fecha de la adjudicacion será anulado.

Los Comisarios de S. M. Británica han hecho saber ya al público que no otorgarán premios á los expositores. Es-tos dispuestos, sin embargo, á dar todas las facilidades posibles á las sociedades y personas que deseen ofrecer premios para el estímulo de las artes ó de la industria con motivo de las Exposiciones internacionales anuales; recibirán en su consecuencia las ofertas que se les hacen en este sentido, y publicarán las condiciones del concurso que los donantes tengan por conveniente fijar.

Las disposiciones adoptadas

por el Gobierno español, respectivamente en el curso de 1874, se hallan insertas en las Gacetas del 2 y 16 de Enero último.

Conforme al art. 2.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1870, publicada en la Gaceta de 16 de Enero último, los objetos destinados á la Exposicion internacional de Londres de 1874, que previo examen del Jurado de España han de remitirse por cuenta del Estado, deben entregarse en Madrid antes del 15 del corriente mes de Febrero.

Los comprendidos en la primera seccion, ó sea en la de Bellas Artes, se admitirán hasta aquella fecha, todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, calle de Alcalá.

Los de la segunda seccion, ó sea de Industria, y los de la tercera, ó de Inventos científicos, se recibirán en los mismos términos en el Conservatorio de Artes, calle de Atocha, planta baja del Ministerio de Fomento.

Para presentarlos deberán observarse las prescripciones de la citada instruccion y los documentos insertos en las Gacetas de 2 y 5 del actual.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Vocal Secretario de la Comision general de España, Braulio Anton Ramirez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—CIRCULAR.

Se recuerda á los Señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la circular de 27 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 38, del Miércoles 29 del mismo, previniéndoles nuevamente, que si para el día 15 del corriente no han remitido á este Gobierno los recibos que acrediten haber sido satisfechos sus haberes por todos conceptos á los profesores de Instruccion primaria, correspondientes al tercer trimestre del año económico actual vencido el día 30 del referido Marzo, se expedirán contra ellos irremisiblemente comisionados de apremio que pasen á recogerlos.

Segovia 8 de Abril de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Ochando.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llenar y practicar con el debido acierto su mision de la evaluacion de riqueza del mismo, base del repartimiento territorial para el próximo año de 1874 á 72, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos de este distrito, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en el término de 20 días, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones duplicadas y juradas segun está prevenido; advirtiendo, que no servirá

admitida reclamacion alguna que pasado el plazo expresado se presentase.

Ochando 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Francisao Esteban.

Alcaldia de Cascajares.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio con el mayor acierto, á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que á de servir de base para la formacion del repartimiento del año económico de 1874 á 72, es indispensable que por todos los contribuyentes ya sean de esta vecindad, ya propietarios forasteros que deban contribuir en la misma, presenten las declaraciones juradas, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 días desde la insercion del presente en el Boletín oficial conforme á instruccion.

Cascajares 3 de Abril de 1874.—El Alcalde, Julian Dorado.

Alcaldia de Navares de Enmedio.

Con el fin de que la junta pericial de esta villa pueda formar con acierto y exactitud el Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año Económico de 1874 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal como igualmente los colonos y ganaderos; presenten sus relaciones juradas que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los 20 días desde que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasados que sean sin verificarlo, se evaluará de oficio, y no habrá lugar á reclamacion de agravio, parándose el perjuicio que haya lugar.

Navares de Enmedio 27 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Blas Iglesia y García.

Alcaldia de Martin Muñoz de la Dehesa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion Territorial en el año económico de 1874 á 1872, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en término de este distrito municipal, y lo mismo á los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el preciso término de quince días desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Marzo de 1845, en inteligencia que el que deje de presentar dichas relaciones en el término prefijado, la junta procederá de oficio á la evaluacion de la riqueza sin que después haya derecho á reclamar de agravios conforme á lo prevenido en dicho decreto.

Martin Muñoz de la Dehesa 27 de

Marzo de 1874.—El Alcalde, Acisclo Rueda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota.—En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín num. 39.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

También se hallan de venta los edictos del matrimonio civil y los partes ó declaraciones de nacimiento segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Sauca, en el término de san Idefonso, por uno, dos ó mas años. Los que quieran hacer proposiciones se dirijan á Don Felix Montaves, en dicho Real sitio.

PRONTUARIO DEL MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por D. Carlos Massa Sanguineti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, jueces municipales, Secretarios de los Juzgados Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos e instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales v. llon, en la libreria de D. Paulino Ventura y Sabatel, quien lo sirve por correo franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay también de venta en las principales librerías de Madrid y Provincias.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.